

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Johanna Esther Gil Vargas.

Abogados: Licdos. Jos  Luis Lora, Juan Brito Garc a, Sergio Montero y Licda. Anny Cambero.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Johanna Esther Gil Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0216751-1, domiciliada y residente en la calle 6, n m. 5, urbanizaci n El Doral de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n m. 627-2017-SS-00318, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol:

O do al Lic. Jos  Luis Lora, por s  y por los Licdos. Juan Brito Garc a y Sergio Montero, actuando a nombre y en representaci n de Johanna Esther Gil Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

O do a la Dra. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Johanna Esther Gil Vargas representada por los Licdos. Juan Brito Garc a y Anny Cambero, depositado el 31 de octubre de 2017 en la secretar a de la Corte a-qu, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resoluci n 168-2018 del 23 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por la recurrente, y fij audiencia para el 2 de abril de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15; y la resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el ministerio p blico present formal acusaci n por el hecho de que el 12 de noviembre de 2015, en la

avenida Presidente Caamaño, avenida Colón de Puerto Plata, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos que se describen a continuación: un automóvil privado, marca Chevrolet, modelo OTF69, año 2002, color plateado, motor número L25067181, registro y placa número A028962, chasis número WOLTG5137250671801, propiedad de la señora Johanna Esther Gil Vargas, asegurado en la compañía de Seguros La Monumental, mediante póliza número 010101-1178007, que vence el 7 del mes de octubre del año 2016 y conducido por la imputada Johanna Esther Gil Vargas, portadora de la licencia de conducir número 03102167511, categoría 2, domiciliada y residente en la calle 6 número 5 de la urbanización el Doral, Puerto Plata y la motocicleta marca Honda, modelo Lead, color negro, chasis número JF06-1219965, propiedad del señor Juan Carlos Abreu Sosa y conducida por el señor Juan Carlos Abreu Sosa, quien resultó con lesiones que se detalla en el certificado médico legal, dado por el médico legista, Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, el 19 de noviembre de 2015, el cual establece lo siguiente: trauma múltiples maxilar derecho, con una incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones médicas y la motocicleta con los siguientes daños: parte frontal destruida, mas daños no determinados a simple vista, dicho accidente se produjo porque la imputada se encontraba estacionada en la avenida Presidente Caamaño, antigua Colón, frente alquileros F John y esta sin tomar las precauciones necesarias de lugar quiso dar la vuelta en U, para retornar a la avenida Malecón y fue ahí cuando el señor Juan Carlos Abreu Sosa, quien conducía la motocicleta, no pudo detener su vehículo y se impactó obligatoriamente con el vehículo de la imputada, quien llevaba la misma dirección;

- b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Puerto Plata, dictó sentencia número 282-2017-SSEN-00013, el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a la señora Johanna Esther Gil Vargas, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Johanna Esther Gil Vargas, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Johanna Esther Gil Vargas, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la Licencia de conducir, por los motivos precedentemente expuestos. Aspecto civil; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Juan Carlos Abreu Sosa, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Johanna Esther Gil Vargas, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Carlos Abreu Sosa, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de interés como suma suplementaria a partir de la sentencia; **SEXTO:** Condena a Johanna Esther Gil Vargas al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Excluye a la compañía La Monumental de Seguros, por los motivos anteriormente expuestos; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 3.00 P.M., de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Johanna Esther Gil Vargas, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia número 627-2017-SSEN-00318, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Cambero y el Licdo. Juan Brito, en representación de Johanna Esther Gil Vargas, en contra de la sentencia penal número 282-2017-SSEN-00013, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuesto en la presente

sentencia; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Johanna Esther Gil Vargas, al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Eddy Bonifacio, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación, lo siguiente:

*“Violación al artículo 426. 2 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 párrafo 1, 61, 65, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241, en cuanto a la falta exclusiva de la víctima. En el caso de la especie, la Corte al examinar los medios propuestos, incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado. Parte de los motivos del presente recurso de casación contra la sentencia antes citada, resulta de las contradicciones que contiene la sentencia de la Corte, y asumió en su totalidad el concepto del tribunal de primer grado, sin tomarse la molestia de analizar los hechos acontecidos, teniendo la Corte el deber de contestar cuantos medios le sean propuestos, pues el juzgador para fallar como lo hizo, dio por establecido, que el tribunal de primer grado concluye que ha sido probada la existencia de falta que comprometa la responsabilidad penal del imputado en los hechos establecidos y tipificados por violación a los artículos 49 c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Tribunal a-quo ni la Corte de Apelación no determinó la participación de la víctima en forma, condiciones y circunstancia, no se determinó cual fue la falta de la víctima, cuando se produjo el accidente, además la Corte no dio motivos suficientes en la motivación de la sentencia, pues se conformó con enumerar los artículos de la Ley 241, pero no justifica en que se violó cada uno de ellos. En el recurso de apelación, le fue planteado a la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata la violación al artículo 417 inciso 4, en virtud de que el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 241 en sus artículos 49 literal d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva de Juan Carlos Abreu Sosa, conforme a los hechos descritos tanto en el acta policial como en las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal. La Corte al ratificar la decisión del Tribunal de primer grado, cometió los mismos errores por no valorar los hechos y fundamentos de derecho expresados en el recurso de apelación. Violación al artículo 426, inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; y por falta de valoración de la falta exclusiva de la víctima, al conducir en franca violación a las reglas y normas de tránsito, establecidas en la Ley 241”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que en síntesis la recurrente, ataca la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que la misma es violatoria los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, ha inobservado y aplicado erróneamente los artículos 49 párrafo 1, 61, 65, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241, en cuanto a la falta exclusiva de la víctima. En el caso de la especie, la Corte al examinar los medios propuestos, incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, ya que asumió el concepto del tribunal de primer grado, sin analizar los hechos acontecidos, ya que no determinó la participación de la víctima cuando se produjo el accidente y no justifica los tipos penales impuesto a la imputada, imponiendo en tal sentido una indemnización exagerada fuera de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y los puntos en el invocado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema ha podido constatar que en cuanto a la errónea valoración de la Ley 241 y la falta de víctima, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Considera esta Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se puede apreciar de los medios de pruebas aportados al proceso, en especial las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de Juan Carlos Abreu Sosa y Félix Antonio Rodríguez Rumaldo el Tribunal a-quo pudo determinar en sus motivaciones lo siguiente: “...que con las declaraciones de la víctima Juan Carlos Sosa y el testigo Félix*

Antonio Rodríguez Rumaldo, se acredita un hecho cierto la ocurrencia del accidente, la trayectoria en que venían los vehículos y que fue impactado, resultan til para esclarecer para esclarecer quien cometió la falta generadora de dicho accidente, dichos testimonios resultan ser acordes con la narración fáctica de los hechos, los cuales declaran de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones entre ellos mismos, circunstancias que unidas al hecho de que no han demostrado dichos testigos estén afectados de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, se ha podido comprobar que a través de sus declaraciones los testigos coincidieron en cuanto a ciertos datos vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso. De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien se sentar el siguiente criterio que queda demostrada más allá de toda duda que la imputada fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que esta es quien impacta a la víctima al dar el giro de repente en U, en la avenida Colón encontrándose con ella, sin percatarse que el motorista venía en su carril correspondiente desde el Malecón hacia la Javilla y sin darle oportunidad de defenderse este impacta con dicho vehículo, más an porque este no condujo su vehículo de manera tal que pudiera observar un vehículo y el tiempo para prevenir cualquier situación imprevista, porque la misma no tomó medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como ocurrió en el caso de la que se produjo la colisión; puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, también previsiones de lugar, por esa razón no pudo impedir impactar a la víctima, por lo que se vio compelido a chocarla, ocasionándole golpes, heridas, daños morales y materiales, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos y el certificado médico. Por lo que esto es un indicativo de que la misma no observó debidamente los vehículos que transitaban en la vía, puesto que si lo hubiese hecho pudo haber visto a la víctima la cual venía en el mismo carril de ella. Lo que pone de manifiesto que no le era imprevisible a ésta la presencia de la motocicleta, pues no se probó que esta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente, por lo que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241. Por consiguiente conforme se puede preciar de los medios de pruebas analizados, la causa del accidente ha sido responsabilidad de la imputada, en el sentido de que esta o tomó la debida precaución para girar en U y por su manejo torpe y descuidado no se percató de que venía la víctima en su vehículo y este no pudo evitar colisionar con la misma en razón de que le fue cerrado su vía de tránsito, por consiguiente el medio que invoca la recurrente procede ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta, cabe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable atendiendo a los motivos expuestos por la Corte a qua al confirmar la indemnización acordada por el tribunal de juicio de Ochenta Mil Pesos (80,000.00), dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales, debidamente acreditados a través del certificado médico, cotización y recibos depositados como prueba, los cuales, además del daño físico justifican los gastos incurridos en su recuperación como para la reparación de la motocicleta en que transitaba, que ameritan ser reparados;

Considerando, que por lo precedentemente descrito la Corte a qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que de los antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vislumbra los vicios invocados por la recurrente en su memorial de casacin, y contrario a lo expuesto por esta, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violacin el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitucin y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casacin, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto Johanna Esther Gil Vargas, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00318, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisin;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casacin;

**Tercero:** Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Sotnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.